

	Pesetas
Tamizado .....	130,00
Congelación .....	120,00
Mezcla con cemento .....	120,00
Miscibilidad con agua .....	130,00
Cenizas .....	120,00
Ensayo del flotador .....	120,00
Índice de sulfonación .....	250,00
Penoles .....	180,00
Naftalinas .....	110,00
Índice de acidez .....	225,00
Punto de fragilidad .....	120,00
Análisis espectrocolorimétrico .....	500,00
Solubilidad en tolueno .....	180,00
<b>3. Ensayos de áridos:</b>	
Preparación y cuarteo .....	85,00
Análisis granulométrico por tamizado en seco .....	170,00
Peso específico .....	150,00
Densidad aparente .....	40,00
Ensayo de heladicidad .....	650,00
Análisis químico cualitativo .....	430,00
Ensayo de desgaste Los Angeles .....	800,00
Friabilidad B. S. ....	400,00
Ensayo de desgaste Deval (B. S.) .....	900,00
Desgaste en pista Dorry. (Laboratorio Central.)	
Rótura a compresión de probetas de desgaste. (Laboratorio Central.)	
Análisis petrográfico .....	550,00
Análisis mineralógico .....	200,00
Desplazamiento elemental .....	250,00
Ataque al sulfato .....	1.300,00
Porcentaje de partículas blandas .....	600,00
Resistencia al mortero .....	650,00
Resistencia comparativa del mortero .....	1.300,00
Resistencia de un hormigón .....	850,00
Resistencia comparativa de un hormigón .....	1.700,00
Contenido de arcilla .....	760,00
Absorción .....	150,00
Materia orgánica .....	65,00
Silicé .....	280,00
Residuo insoluble .....	200,00
Turbidez .....	75,00
Calcio .....	260,00
Sulfatos .....	350,00
Cloruros .....	140,00
Carbonatos .....	160,00
pH potenciómetro .....	125,00
Materia orgánica .....	120,00
Resistencia a compresión .....	1.200,00
Turbidez diluyendo .....	130,00
Residuo .....	80,00
<b>4. Ensayos de mezclas asfálticas:</b>	
Porcentaje de betún de mezcla asfáltica .....	600,00
Granulométrico .....	165,00
Peso específico y huecos .....	400,00
Recuperación del aglomerado en su forma original .....	2.000,00
Estabilidad Marshall (tres muestras) .....	700,00
Dosificación de aglomerado asfáltico .....	2.500,00
Ensayo de inmersión-compresión .....	1.400,00
<b>5. Varios.</b>	
Levantamiento de perfil con viógrafo .....	480,00

DECRETO 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

La Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis («Gaceta» del dos de julio) ratificó la Instrucción de nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis al imputar los devengos facultativos con cargo a los contratistas de las obras públicas.

Modificadas en distintas ocasiones las disposiciones complementarias, hoy están en vigor el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las Ordenes ministeriales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y de veintinueve

de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto se refiere a la dirección e inspección de las obras desde su replanteo hasta su liquidación, incluso revisiones de precios, tanto en las que desarrollan las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas como en las que se encuentran encomendadas a sus entidades estatales autónomas o empresas nacionales de él dependientes, con exclusión de aquellas obras no realizadas con fondos del Estado.

Siendo preciso convalidar esta tasa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la tasa

##### ARTÍCULO PRIMERO

#### Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo del Ministerio de Obras Públicas y de sus Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de la gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

##### ARTÍCULO SEGUNDO

#### Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

##### ARTÍCULO TERCERO

#### Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos, contratos directos y destajos a que se refiere el artículo anterior.

##### ARTÍCULO CUARTO

#### Bases y tipos de gravamen

a) Por el replanteo de las obras.

El Servicio formulará el presupuesto de gastos, en el que, de conformidad con la Instrucción de veintinueve de abril de mil novecientos diez, se comprenderán las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

b) Por la dirección e inspección de las obras.

La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio.

El tipo de gravamen será del cuatro por ciento en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa y del cinco por ciento en las obras por destajo.

La presente tasa será de aplicación a la dirección e inspección por los mismos conceptos en los ferrocarriles, aunque solamente en cuanto a las certificaciones que se cubran con aprobación del Estado.

c) Por revisiones de precios.

El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasiona la revisión solicitada, correspondiendo:

Uno. La cantidad de doscientas cincuenta pesetas por expediente de revisión, más veinticinco pesetas por cada uno de

los precios unitarios que se hayan revisado con modificación. Si el precio unitario no experimenta variación no será tenido en cuenta.

Doc. El importe de la escala de remuneraciones que figura a continuación para las liquidaciones de obra, aplicada al montante líquido del presupuesto adicional de la propuesta de revisión.

Tres. Los gastos que se produzcan en la revisión, según presupuestos que se formulen.

d) Por liquidaciones de obra.

El Servicio formulará el presupuesto de gastos para la toma de datos de campo y redacción de la liquidación, en el que se comprenderán:

1. Las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

2. El importe de la escala de remuneraciones facultativas siguiente:

Presupuesto de ejecución material		Remuneraciones
Hasta	50.000 pesetas	150 pesetas
De	50.001 a 100.000	2,5 por mil
De	100.001 a 500.000	2,0 » »
De	500.001 a 1.000.000	1,25 » »
De	1.000.001 a 5.000.000	0,50 » »
De	5.000.001 a 10.000.000	0,35 » »
De	10.000.001 a 20.000.000	0,25 » »
De	20.000.001 a 30.000.000	0,20 » »
De	30.000.001 a 40.000.000	0,17 » »
De	40.000.001 a 50.000.000	0,15 » »
De	50.000.001 en adelante	0,13 » »

Y como mínimo el máximo anterior que corresponda en la escala.

e) Por Decreto refrendado por la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, podrán ser sustituidos, previo el correspondiente estudio técnico y económico de los citados Ministerios, las bases y tipos de gravamen fijados en los apartados a), c) y d) por un porcentaje equivalente, que incrementará los señalados en el apartado b), aplicado sobre la base que en el mismo se fija.

#### ARTÍCULO QUINTO

##### Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento de la firma del contrato con el adjudicatario.

La tasa será exigible, en periodo voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación de la misma, tanto en el caso de tipo porcentual como en el de presupuestos de gastos.

#### ARTÍCULO SEXTO

##### Destino

El importe de la tasa se destinará:

Uno. Con carácter genérico, a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases y material, así como por la investigación técnica y económica y demás atenciones, puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus Entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado c) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Dos. Con carácter específico o remuneración complementaria de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos, así como a sus respectivos Ayudantes y Peritos, que se encuentren en servicio activo o en excedencia, especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Tres. Con carácter específico a la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

La distribución se efectuará en la siguiente forma:

a) En el caso de replanteo de obras el importe de la tasa se aplicará al destino uno, con carácter genérico.

b) En el caso de dirección de obras, la mitad de la tasa cuando se aplique el cuatro por ciento y los tres quintos cuando se aplique el cinco por ciento se dedicará al destino dos, específico de facultativos. La cuarta parte cuando se aplique el cuatro por

ciento y la quinta parte cuando se aplique el cinco por ciento se dedicará al destino tres, específico de la Mutualidad. El resto se dedicará al destino uno, de carácter genérico.

c) En el caso de revisiones, las partidas c), uno, y c), dos, del artículo cuarto se aplicarán al destino dos, de facultativos, y la partida c), tres, al destino uno, de carácter genérico.

d) En el caso de liquidaciones de obra, la partida d), uno, del artículo cuarto se dedicará al destino uno, con carácter genérico, y la partida d), dos, al destino dos, de facultativos.

## TÍTULO SEGUNDO

### Administración de la tasa

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas a cuyo cargo esté la ejecución de las obras.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

#### ARTÍCULO OCTAVO

##### Liquidaciones

Las liquidaciones se practicarán por las mencionadas dependencias locales al tiempo de expedir las certificaciones a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto o formular los presupuestos, y se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### ARTÍCULO NOVENO

##### Recaudación

La tasa se recaudará mediante ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### ARTÍCULO DÉCIMO

##### Recurso

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO

##### Devoluciones

Las devoluciones de ingreso, por errores de hecho o de derecho, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedarán derogadas las siguientes disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, en la parte en que se opongan al presente Decreto:

Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

Orden ministerial de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Orden circular de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Orden ministerial de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

\*\*\*

**DECRETO 133/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por explotación de obras y servicios.**

Con arreglo a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho es preciso convalidar la tasa referente a los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y los servicios públicos, en la que están incluidos por su propia naturaleza y por el carácter genérico de la tasa no solamente los servicios encomendados a las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas, sino también los que están a cargo de sus entidades estatales autónomas, con exclusión de aquellas que realicen dicho servicio como empresa en régimen mercantil. Este es el caso de la R. E. N. F. E. y del Canal de Isabel II, principalmente, cuyos servicios de explotación quedan exceptuados de aquélla.

Dado el carácter de la tasa que aquí se convalida, deben cargarse a la misma los gastos ocasionados por el personal de todas clases y el material empelado en el desempeño de los trabajos facultativos. La administración de esta tasa corresponde a la Junta Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

##### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la tasa

##### ARTÍCULO PRIMERO

##### Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajo facultativo de vigilancia, dirección e inspección de la explotación de las obras y servicios públicos a cargo del Ministerio de Obras Públicas y entidades estatales autónomas de él dependientes, cuyos usuarios abonen al mismo cualquier tarifa o canon, así como las establecidas por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho que creó la Agrupación de Maquinaria para Trabajos Marítimos por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y sobre las prestaciones de servicios directos o indirectos que se realicen por las Juntas, previa solicitud al efecto.

##### ARTÍCULO SEGUNDO

##### Objeto

Constituye el objeto de estas tasas la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y de

las entidades autónomas de él dependientes, referente a obras y servicios públicos, cuyos usuarios abonen cualquier tarifa o canon, así como las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos y las prestaciones de servicios directos o indirectos que presten las Juntas, previa solicitud al efecto.

##### ARTÍCULO TERCERO

##### Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los usuarios de obras y servicios a que se refiere el artículo anterior y los contratistas de las operaciones de carga y descarga de mercancía en los puertos.

##### ARTÍCULO CUARTO

##### Bases y tipos de gravamen

Será base de la tasa el importe de las liquidaciones formuladas conforme a tarifas, el del canon que deba satisfacerse por los servicios públicos correspondientes o el de la factura que los contratistas presenten al usuario, de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes por las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos, previa deducción, en este caso de las cantidades abonadas por los servicios solicitados, al Organismo, en virtud de la misma operación. El tipo de la tasa será el del cuatro por ciento.

Por el contrario, no será de aplicación a los productos obtenidos por tarifas debidas a actividades desarrolladas en forma de empresa industrial o mercantil, como en los Servicios de la R. E. N. F. E. y de los Abastecimientos de agua.

##### ARTÍCULO QUINTO

##### Devengo

La obligación de satisfacer la tasa nace al mismo tiempo que la de hacer efectiva la liquidación o el canon a que se refiere el artículo cuarto.

La tasa será exigible en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

##### ARTÍCULO SEXTO

##### Destino

El importe de la tasa se destinará con carácter genérico a la satisfacción de los gastos que por los conceptos de personal de todas clases, material y demás atenciones puedan producirse en el Ministerio de Obras Públicas y en sus entidades autónomas, con exclusión de las comprendidas en el apartado C) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Se dedicará con carácter específico no menos del cuarenta por ciento de la tasa a remuneraciones complementarias de los Ingenieros de las distintas especialidades y Arquitectos así como sus Ayudantes y Peritos que se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

Igualmente se dedicará con carácter específico no menos del treinta por ciento de la tasa a remuneración complementaria de los restantes funcionarios, no jornaleros, que perteneciendo a Cuerpos del Estado se encuentren en servicio activo o en excedencia especial o forzosa en el Ministerio de Obras Públicas y Organismos antes citados.

##### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la tasa

##### ARTÍCULO SÉPTIMO

##### Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa se efectuará por las dependencias locales del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo cargo esté la explotación de las obras y los servicios.

La distribución de la tasa corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, la que habrá de destinar un porcentaje para la mejora, de haberes pasivos.